

# El principio “semel heres semper heres” y su recepción en los ordenamientos jurídicos contemporáneos

Alfonso Murillo Villar<sup>1</sup>

---

1. Universidad de Burgos.



## Introducción

En definición de la RAE, un aforismo es una sentencia breve y doctrinal que se propone como regla en alguna ciencia o arte. Proviene del latín *aphorismus*, y éste a su vez del griego ἀφορισμός (*aphorismós*), y consiste en una declaración breve que pretende expresar un principio de una manera concisa, coherente y aparentemente cerrada. Con un significado muy similar suele utilizarse también el término brocardo, del latín *brocardae*, para referirse a un veredicto, dicho, axioma legal o máxima jurídica, normalmente también escrito en latín, con el que referirse concisamente a un concepto o regla evidente. Ambas expresiones tienen múltiples sinónimos, entre otros, principio, regla, precepto, sentencia, máxima, axioma, etc.

Lo habitual en el ámbito jurídico es que los aforismos estén expresados en latín<sup>2</sup>, sin duda por ser la lengua propia del Derecho Romano, ordenamiento del que derivan infinidad de ellos<sup>3</sup>. Resulta curioso que mientras el latín es una lengua prácticamente desterrada de la formación de nuestros discentes, sea usada, no pocas veces, con carácter erudito, por los juristas: abogados, jueces, fiscales, legisladores, etc., y sea una especie de reservorio para la conservación de principios jurídicos sustancialmente inalterables. A pesar de todo, el latín sigue estando vigente en el mundo jurídico<sup>4</sup>. Actualmente muchas expresiones latinas son utilizadas frecuentemente por quienes ignoran dicha lengua, por ello conviene precisar su significado y su contenido, pues en no pocos casos difieren sustancialmente el significado y el contenido actuales de los que tuvieron en su origen romano, pues han ido variando fruto de la evolución que han padecido a lo largo de su recepción. En este trabajo nos centramos en el origen, contenido, evolución y recepción del principio romano *semel heres semper heres*, desde su génesis jurisprudencial hasta su plasmación en algunos, por supuesto, no en todos, los ordenamientos jurídicos contemporáneos.

Con el principio *semel heres semper heres*, (una vez heredero para siempre heredero), se indica que quien adquiere la cualidad de heredero no puede perderla nunca, es decir,

2. Vid. DOMINGO, R. ET ALII, *Principios de derecho global. 1000 reglas y aforismos jurídicos comentados*, 2ª ed., revisada y aumentada, Cizur Menor (Navarra), Thomson, 2006

[https://www.academia.edu/35733329/Principios\\_de\\_Derecho\\_Global.\\_1000\\_reglas\\_y\\_aforismos\\_jur%C3%ADdicos\\_comentados](https://www.academia.edu/35733329/Principios_de_Derecho_Global._1000_reglas_y_aforismos_jur%C3%ADdicos_comentados) (última consulta 1 de diciembre de 2021). OTERO, J. - HENRÍQUEZ, Mª C. - ALAÑÓN, F., «Las «*regulae iuris*», los brocardos, los aforismos y las expresiones latinas», en *El latín en la Jurisprudencia actual*, Cizur Menor (Navarra), Civitas-Thomson Reuters, 2011, pp. 51 ss.

3. Algunas recopilaciones: DOMINGO ET ALII, *Principios de derecho global. 1000 reglas y aforismos jurídicos comentados*, cit.; IGLESIAS, J., *Repertorio bilingüe de definiciones, reglas y máximas jurídicas romanas*, Madrid, Civitas, 1986; GÓMEZ ROYO, E. ET ALII, *Fraseología jurídica latina. Términos, expresiones y brocardos utilizados en las sentencias de los tribunales*, 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2014; BLANCH NOUGUÉS, J.M., *Locuciones latinas y razonamiento jurídico. Una revisión a la luz del Derecho Romano y del derecho actual. Pro iure romano et lingua latina*, Madrid, Dykinson, 2017; VICÉN ANTOLÍN, C., *Diccionario de expresiones y términos jurídicos latinos*, Barcelona, Cedecs, 2002; NICOLIELLO, N., *Diccionario del latín jurídico: vocablos, aforismos, reglas, brocardos y sinónimos latinos del lenguaje jurídico*, Barcelona, Bosch - J.C. Fairs, 1999; BERTOZZI, P., *Dizionario dei brocardi e dei latinismi giuridici*, 6ª ed, Rozzano (Italia), IPSOA, 2009.

4. ESPINOZA RAMOS, B., *Aforismos latinos y sistema penal*, Santiago, Chile, Olejnik, 2019, pp. 19 ss. OTERO - HENRÍQUEZ - ALAÑÓN, «Las «*regulae iuris*», los brocardos, los aforismos y las expresiones latinas», cit., pp. 63 ss.

significa, de una manera muy sintética, que la aceptación de la herencia es irrevocable, pues una vez que la herencia ha sido aceptada ya no se puede renunciar a ella. Supone, por lo tanto, el reconocimiento en la permanencia indefinida de la condición de heredero. Y, además, debe tenerse en cuenta que, tanto en caso de aceptación como de repudiación de la herencia, la declaración de voluntad del heredero se refiere a la totalidad, siendo inadmisibles las aceptaciones y las repudiaciones parciales. Ello se plasmó en el aforismo: *vel omnia admittantur vel omnia repudientur*<sup>5</sup>.

Prácticamente todos los aforismos encierran una regla jurídica; *regula iuris* de la que la jurisprudencia romana no desarrolló una definición precisa. En D.50.17.1 (*Paul. 16 ad Plaut.*) solamente se indica que *regula est, quae rem quae est breviter enarrat*, es decir, regla es la que describe brevemente cómo es una cosa, la que transmite una breve descripción de las cosas: *brevis rerum narratio*. Por lo tanto, si una *regula iuris* es una máxima jurídica que se formula de un modo general con una expresión concisa, el aforismo *semel heres semper heres* es una regla jurídica, un principio jurídico que sintetiza un contenido mucho más amplio y al cual dedicamos este estudio. No olvidamos que una regla jurídica es un instrumento mnemotécnico, formulado a veces de un modo impreciso, que hay que aplicar caso por caso<sup>6</sup>, y sobre cuyo origen planea un intenso debate en la doctrina romanística<sup>7</sup>.

## Base jurisprudencial romana del principio *semel heres semper heres*

La máxima *semel heres semper heres*, tal cual se conoce, no fue formulada por la jurisprudencia romana, quizás provenga de época medieval<sup>8</sup>, pero se sustenta en varios textos jurídicos romanos que sirvieron de base para su configuración. Afirma Salvio

5. Vid. Ortuño Pérez, M<sup>a</sup> E., «El aforismo *vel omnia admittantur, vel omnia repudientur* a la luz de los criterios de interpretación del derecho hereditario romano», en *Fundamenta Iuris. Terminología, principios e interpretatio*, (coord. P. Resina), Almería, Universidad de Almería, 2012, pp. 409 ss.

6. Finkenauer, Th., «Le «regulae iuris» come strumenti mnemotecnici», en *Index: quaderni camerti di studi romanistici, international survey of Roman law* 43, 2015, pp. 15-21.

7. Vid. DE LAS CASAS LEÓN, M<sup>a</sup> E., «El origen de las *regulae iuris*», en *Revista General de Derecho Romano* n<sup>o</sup> 32, 2019, pp. 1 ss.; SALAZAR REVUELTA, M<sup>a</sup> - HERRERA BRAVO, R., «Los *principia iuris* como medio de armonización y unificación del Derecho europeo a través de la metodología histórico-comparativa», en *GLOSSAE: European Journal of Legal History*, n<sup>o</sup> 14, 2017, pp. 818-864, especialmente en pp. 834-839.

8. GUARINO, A., *Diritto privato romano*, 11<sup>a</sup> ed., Napoli, Jovene, 1997, p. 464 nt. 36.4.2; D'ORS, A., *Derecho privado romano*, Pamplona, EUNSA, 10<sup>a</sup> ed., 2004, p. 322 nt. 7. TALAMANCA, M., *Istituzioni di diritto romano*, Milano, A. Giuffrè, 1990, p. 727. SCHULZ, F., *Derecho Romano clásico* (trad. J. SANTA CRUZ TEIGEIRO), Barcelona, Bosch, 1960, p. 250. PERIÑAN GÓMEZ, B., «El principio "*semel heres semper heres*" y la confusión de las obligaciones en el Derecho Romano», en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, n<sup>o</sup> 27, 2005, pp. 126 ss., especialmente nts. 12-15 <http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/viewArticle/421>, (última consulta 1 de diciembre de 2021); REINOSO BARBERO, F., «Paroemia et regulae iuris romanorum: Desde el *ius commune* a la jurisprudencia de la Unión Europea», en *GLOSSAE: European Journal of Legal History*, n<sup>o</sup> 13, 2016, pp. 590 ss. <http://www.glossae.eu/wp-content/uploads/2016/11/Reinosa-Regula-iuris.pdf> (última consulta 1 de diciembre de 2021).

Juliano en D.28.2.13.1 que existe una regla de derecho civil, “*regula est iuris civilis*”, por la cual la condición de heredero una vez adquirida no puede quitarse. La razón –dice el jurista clásico– es que aquel que se mandó que fuese libre y heredero, aunque su dueño le hubiera revocado luego en el mismo testamento la libertad, se hará libre y heredero a pesar de todo.

D.28.2.13.1 (Iul. 29 dig.).- *Regula est iuris civilis, qua constitutum est hereditatem adimi non posse: propter quam liber et heres esse iussus, quamvis dominus ademerit eodem testamento libertatem, nihilo minus et libertatem et hereditatem habebit.*

Probablemente, este texto sea el antecedente más cierto de la regla *semel heres semper heres* que, como seguidamente se expone, fue ratificada en varias ocasiones por la jurisprudencia romana, para quien el heredero, una vez asumida dicha condición, no podría ya ser despojado de ella ni tan siquiera por el testador. Dicha regla la encontramos reiterada en el siguiente texto de Gayo:

D.28.5.89(88) (Gaius lib. sing. de cas.).- *Ei qui solvendo non est aliquo casu evenit, ut et servus cum libertate heres exsistat et praeterea alius heres adiciatur: veluti si servo cum libertate herede instituto ita adiectum sit: «si mihi Stichus heres erit, tunc Titius quoque heres esto»: nam Titius, antequam Stichus ex testamento heres exstiterit, heres esse non potest, cum autem semel heres exstiterit servus, non potest adiectus efficere, ut qui semel heres exstitit desinat heres esse.*

En este fragmento se aborda un caso en que se instituye heredero a un esclavo a quien se le otorga la libertad, y a su vez se pretende designar un heredero sucesivo. Para el jurista, resulta evidente que la pretendida segunda institución de heredero no tendrá efecto si el esclavo hubiera llegado a ser heredero testamentario, pues el heredero sucesivo no puede privar de la condición de heredero a quien lo fue en primer lugar. Es decir, “Gayo expresa muy claramente que el nombramiento de herederos no es disponible para el testador de forma ilimitada y que, de haber un heredero, éste lo será de forma permanente, aunque no fuera esa la voluntad del *de cuius*”<sup>9</sup>.

D.4.4.7.10 (Ulp. 11 ad ed.).- *Sed quod Papinianus libro secundo responsorum ait minori substitutum servum necessarium repudiante quidem hereditatem minore necessarium fore, et si fuerit restitutus minor, liberum nihilo minus remanere: si autem prius minor adiit hereditatem, mox abstentus est, substitutum pupillo servum cum libertate non posse heredem existere neque liberum esse: non per omnia verum est. Nam si non est solvendo hereditas, abstinente se herede et divus Pius rescipsit et imperator noster, et quidem in extraneo pupillo locum fore necessario substituto. Et quod ait liberum manere, tale est, quasi non et heres maneat, cum pupillus impetrat restitutionem posteaquam abstentus est: cum enim pupillus heres non fiat, sed utiles actiones habeat, sine dubio heres manebit, qui semel extitit.*

Opinión no disímil presenta Ulpiano en D.4.4.7.10, a propósito de otro supuesto en el que recoge la opinión de Papiniano, a quien por cierto matiza, *non per omnia verum est*, pero con la que viene a sostener la misma idea, que quien fue nombrado heredero lo será para siempre: *sine dubio heres manebit, qui semel extitit*. De nuevo, el texto aborda la libertad de un esclavo instituido heredero sustituto necesario de un menor, en un caso de *here-*

9. PERIÑAN GÓMEZ, «El principio “*semel heres semper heres*” y la confusión...», cit., p. 131.

*ditas* en la que parece que el pasivo era superior al activo. Por consiguiente, tanto Juliano como Gayo y Ulpiano mantienen la misma *regula iuris civilis*. Lo más llamativo, entiende Perinán<sup>10</sup>, es que no se cuestiona la perdurabilidad del título de heredero, de tal modo que finalmente se aceptó, y de ese modo se consolidó la regla *semel heres semper heres*.

## Perdurabilidad del título de heredero

La institución de heredero puede ser pura y simple, cuando no se halla sometida a ninguna circunstancia condicional, ni a término ni sometida a ningún gravamen (modo). No obstante, puede subordinarse a una condición suspensiva, pero no a un plazo (término) suspensivo. Y tampoco se permiten las sumisiones a condiciones resolutorias ni los plazos *ad quem* (término resolutorio), pues la condición de heredero, por su carácter absoluto, no admite ninguna limitación temporal<sup>11</sup>, sería una *contradictio in terminis*<sup>12</sup>, al menos así se deduce de Gayo 2.184.- *Extraneo vero heredi instituto ita substituere non possumus, ut si heres extiterit et intra aliquod tempus decesserit, alius ei heres sit*. Afirma el jurista que cuando el instituido heredero es un extraño, si llega a ser heredero, pero muere dentro de un plazo, no se le puede nombrar un sustituto para que otro sea heredero por él. Por consiguiente, no era concebible que una vez que se adquiría la condición de heredero se pudiese perder, salvo que el testamento fuese revocado<sup>13</sup>. Es decir, que ha de entenderse como principio general, como regla jurídica, que *semel heres semper heres* implica la perdurabilidad de la condición de heredero. Ello no es óbice para que la institución de heredero pueda ser sometida a condición suspensiva, pues no contraviene dicho principio, y mientras la condición está *pendente*<sup>14</sup>, no subsiste ninguna llamada, ni al heredero testamentario ni al *ab intestato*, sino que la herencia se encuentra en situación de yacencia, *hereditas iacens*<sup>15</sup>, si bien el pretor puede conceder la *bonorum possessio secundum tabulas*<sup>16</sup>. Por consiguiente, la *delatio* está suspendida, diferida, pero

10. PERINÁN GÓMEZ, «El principio "*semel heres semper heres*" y la confusión...», cit., p. 133.

11. KASER, M., *Derecho Romano privado* (versión española de la 5ª ed. alemana por J. SANTA CRUZ TEJEIRO), 2ª ed., Madrid, Reus S.A., 1982, p. 316.

12. BIONDI, B., *Successione testamentaria e donazioni*, 2ª ed. riveduta, Milano, A. Giuffrè, 1955, p. 561. VOCI, P., *Diritto ereditario romano, vol. 2, parte speciale, Successione ab intestato. Successione testamentaria*, 2ª ed., Milano, A. Giuffrè, 1963, pp. 615 ss.

13. GUARINO, *Diritto privato romano*, cit., p. 464.

14. VOCI, P., *Diritto ereditario romano, vol. 2, parte speciale. Successione ab intestato. Successione testamentaria*, cit., pp. 590 ss.

15. BIONDI, *Successione testamentaria e donazioni*, cit., pp. 531 ss.; TALAMANCA, *Istituzioni di diritto romano*, cit., p. 727. Vid. el interesante estudio sobre la aceptación de la herencia con plazo frente a la libre aceptación sin existencia de plazo concreto para la misma, ni en el ordenamiento romano ni en el derecho civil actual, de DUPLÁ MARÍN, Mª T. – GARCÍA-CUETO, E., «La aceptación con plazo a través de la *interrogatio in iure* romana. Algunas consideraciones a partir de la reciente modificación del art. 1005 del CC por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria», en *Fundamentos del derecho sucesorio actual*, (coord. Mª T. DUPLÁ MARÍN, P. PANERO ORIA), Madrid, Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons, 2018, pp. 229 ss.

16. WINDSCHEID, B., *Diritto delle pandette*, (trad. C. Fadda – P.E. Bensa con note e riferimenti al Diritto civile italiano), vol.

la institución de heredero no es inválida, sino que provisionalmente es ineficaz<sup>17</sup>.

Son varios los textos que permiten colegir la afirmación anterior.

D.28.5.34 (Pap. lib. 1 definit.).- *Hereditas ex die vel ad diem non recte datur, sed vitio temporis sublato manet institutio.*

D.28.5.57(56) (Paul. lib. singul. de secundis tabulis).- *Potest quis ita heredem instituere: "si intra annum septuagesimum decessero, ille mihi heres esto": non enim pro parte testatus intelligi debet, sed sub condicione instituisse.*

D.29.2.3 (Ulp. lib. 6. ad Sab.).- *Quamdiu prior heres institutus hereditatem adire potest, substitutus non potest.*

D.29.2.39 (Ulp. lib. 46 ad ed.).- *Quamdiu potest ex testamento adiri hereditas, ab intestato non defertur.*

D.29.2.69 (Ulp. lib. 60 ad ed.).- *Quamdiu institutus admitti potest, substituto locus non est nec ante succedere potest quam excluso herede instituto.*

D.50.17.89 (Paul. 10 quaest.).- *Quamdiu possit valere testamentum, tamdiu legitimus non admittitur.*

I.2.14.9.- *Heres et pure et sub condicione institui potest, ex certo tempore aut ad certum tempus non potest, veluti post quinquennium quam moriar, vel ex kalendis illis aut usque ad kalendas illas heres esto: diemque adiectum pro supervacuo haberi placet et perinde esse, ac si pure heres institutus esset.*

Coincide la doctrina, como se ha visto ut supra, en que la regla *semel heres semper heres* no es de formulación romana, si bien los textos, especialmente, D.28.5.89(88) (Gaius lib. sing. de cas.), fueron la base fundamental en la que se apoyaron los juristas medievales. La perdurabilidad de la condición de heredero conlleva que tanto la aceptación como la repudiación de la herencia una vez formalizadas, sean irrevocables. Ello viene confirmado por lo dispuesto en C.6.31.4 (Impp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Modestino, militi).- *Sicut maior quinque et viginti annis, antequam adeat, delatam repudians successionem post quaerere non potest, ita quaesitam renuntiando nihil agit, sed ius quod habuit retinet nec, quod confessos pro iudicatis haberi placuit, ad vocem repudiantis hereditatem, sed ad certam quantitatem deberi confitentem pertinet (a. 293).* Dicen los emperadores que, cuando una persona repudió válidamente una herencia antes de haberla aceptado, no puede después adquirirla; de la misma forma que cuando el llamado renuncia a una herencia después de haberla adquirido, conserva el derecho adquirido por la aceptación.

El causante no puede derogar este principio instituyendo heredero bajo condición resolutoria ni *término final* o resolutorio, ni inicial o suspensivo, porque en caso de producirse serían llamados los herederos *ab intestato*, lo que colisionaría con los herederos testamentarios, que lo habían sido hasta la condición o término resolutorio. Como consecuencia, se prohíbe que el causante haga tales disposiciones, y de hacerse se tienen por no escritas, *pro non scripta*, lo cual evita que en rigor la institución hereditaria fuera considerada íntegramente nula, pues los juristas romanos no aceptaban en absoluto la temporalidad de la condición de heredero. De ahí que acudiendo al conocido principio

III, Torino, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1925, p. 175 nt. 3. VOLTERRA, E., *Instituciones de derecho privado romano*, (trad. esp. J. Daza), Madrid, Civitas, 1991, p. 739.

17. WINDSCHEID, DIRITTO DELLE PANDETTE, cit., p. 174 nt. 1.

del *favor testamenti* se optara por salvaguardar el testamento con su contenido y considerar como no escrita la condición resolutoria o el término suspensivo o resolutorio, tal y como se deduce de I.2.14.9<sup>18</sup>: *diemque adiectum pro supervacuo haberi placet et perinde esse, ac si pure heres institutus esset*. Con la aplicación del *favor testamenti*, la institución de heredero sometida a término no es radicalmente nula, simplemente se tiene por no puesto el término, lo que supone admitir una nulidad parcial, pues en caso de término final es obvio que el *favor testamenti* prevalece sobre la *voluntas testatoris*<sup>19</sup>.

Por consiguiente, el Derecho Romano no acepta que la institución de heredero desaparezca automáticamente por el cumplimiento de la condición o el término resolutorios, ni que tal institución se vea afectada por un término inicial (suspensivo) porque sería incompatible con el carácter inmediato de la transmisión hereditaria. Ciertamente que esto tiene eficacia cuando entra en juego la regla *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*; regla que considera incompatible la sucesión testamentaria con la sucesión intestada. De ahí que no se aceptara que alguien pudiese ser heredero hasta un determinado momento y a continuación que fuera llamado un heredero *ab intestato*<sup>20</sup>. Curiosamente, en el derecho civil español, art. 805 C.c., la concurrencia de herederos testamentarios y legales es perfectamente posible, lo que viene ratificado por lo dispuesto en el art. 764-2º y art. 912-2º del mismo cuerpo legal, y que infra se analizará con detalle. Consecuencia importante de lo anterior: una vez cumplida la condición suspensiva el heredero instituido adquiere la herencia con efectos retroactivos a la muerte del causante, como si la institución de heredero se hubiera hecho puramente (*ac si pure heres institutus esset* (I.2.14.9).

## Excepciones al principio *semel heres semper heres*

### Fideicomiso universal o de herencia

La doctrina ha querido ver, ya en el mismo Derecho Romano, dos excepciones que hacen quebrar la regla *semel heres semper heres*<sup>21</sup>. Por un lado, en el fideicomiso universal o de herencia, que desde nuestro punto de vista no merece tal consideración de excepción y, por otro, en el testamento militar, excepción completamente cierta. El fideicomiso universal, también denominado fideicomiso de herencia<sup>22</sup>, consistía en que el causante le encargaba al heredero fiduciario la restitución de toda la herencia o de una

18. También en D.25.8.34 (*Pap. 1 def.*).

19. BIONDI, *Successione testamentaria e donazioni*, cit., p. 562; TALAMANCA, *Istituzioni di diritto romano*, cit., p. 727.

20. PÉREZ SIMEÓN, M., *Nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest. El principio de incompatibilidad entre la sucesión testamentaria y la intestada en el Derecho Romano*, Madrid, Marcial Pons, 2001, pp. 210 ss.

21. D'ORS, *Derecho privado romano*, cit., p. 322 nt. 7; COING H., *Derecho privado europeo I*, (trad. esp. por A. PÉREZ MARTÍN), Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1996, p. 708. JÖRS, P. – KUNKEL, W., *Derecho privado romano*, (trad. L. PRIETO CASTRO), 2ª ed., Barcelona, Labor S.A., 1965, p. 443 nt. 3.

22. VOGLI, *Diritto ereditario romano, vol. 2, parte speciale, Successione ab intestato. Successione testamentaria*, cit., p. 344.

cuota de la misma al fideicomisario (Gayo 2.252)<sup>23</sup>. El fiduciario, una vez efectuada la transferencia material de la herencia al fideicomisario, en cumplimiento de la disposición testamentaria, retenía el título formal de heredero<sup>24</sup>. Como es sabido, hasta la época de Augusto, los fideicomisos solamente tuvieron eficacia moral; a partir de esa época entraron en un claro proceso de regulación legal que concluyó en la época justinianeas. Lo cierto es que la existencia o no del fideicomiso dependía de que el heredero fiduciario gravado con el fideicomiso aceptara la herencia. En el periodo anterior al s.c Trebelliano del 56 d.C., publicado en tiempos de Nerón, el fideicomisario era un mero acreedor del fiduciario, que a todos los efectos seguía siendo el heredero. Por lo tanto, el fiduciario transmitía al fideicomisario la totalidad de la herencia o una parte de esta por los medios establecidos al efecto. Si el ruego consistía en transmitir toda la herencia, fideicomiso universal, debía hacerse por medio de las *stipulationes emptae et venditae hereditatis*, igual que sucedía en el caso de compraventa de herencia. Cuando la transmisión era de una parte se utilizaban las *stipulationes partis et pro parte*.

Dejando al margen las complicaciones de este procedimiento, por cuanto se refiere a la transmisión de créditos y deudas, el siguiente paso fue la publicación del sc. Trebelliano, que permitió que las cosas de la herencia, así como los créditos y las deudas pasasen al fideicomisario sin necesidad de celebrar singulares negocios jurídicos de traspaso sino por simple convención de ejecución del encargo. Pero seguía habiendo una parte que tenía que cumplir el heredero fiduciario, legitimado pasivamente, y, otra parte, el fideicomisario, legitimado activamente para reclamar la entrega mediante las pertinentes acciones hereditarias como *utiles*. Lo cierto es que seguía siendo necesaria la aceptación de la herencia por el heredero para poner en existencia el fideicomiso y su sucesiva restitución al fideicomisario. De todo ello se infiere que la condición de heredero no la perdía nunca el *heres*, y seguía con plena validez la regla *semel heres semper heres*. Esta situación durante el régimen del sc. Trebelliano no fue fácil de resolver por cuanto el heredero era un mero instrumento para la transmisión de los bienes y no siempre aceptaba la herencia. En el supuesto de no aceptación, el fideicomiso decaía, por lo tanto, primer dato en favor de la no quiebra de la regla *semel heres semper heres*.

Poco tiempo después, en época del emperador Vespasiano, se publicó el sc. Pegasiano (*circa* 73 d.C.), con el que se buscaba motivar al heredero gravado con fideicomiso para que aceptase la herencia, estableciendo en su favor el derecho a retener para sí una cuarta parte de aquella (la llamada *quarta pegasiana*); y, por otro lado, en el mismo senadoconsulto se estableció que el fideicomisario pudiera obligar al fiduciario a adir la herencia y de ese modo hacerse la oportuna restitución. En definitiva, el heredero *iure civile* era el fiduciario, si bien *iure praetorio*, por los medios procesales de que disponía, era el fideicomisario, pero ello no significa que la regla *semel heres semper heres* fuese incierta, pues el heredero seguía siendo heredero. Era una institución jurídica necesaria por cuanto bien voluntaria-

23. En este texto "al fideicomisario se le considera más que heredero o legatario, comprador de la herencia, porque para la época a que se refiere Gayo, solía venderse la herencia formulariamente *nummo uno* al fideicomisario, interponiéndose entre el fiduciario y el fideicomisario, las mismas estipulaciones que entre el comprador y vendedor de la herencia", TORRENT, A., *Venditio hereditatis. La venta de herencia en Derecho Romano*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1966, pp. 153 ss.

24. Vid. CUENA BOY, F.J., *El fideicomiso de residuo en el Derecho Romano y en la tradición romanística hasta los códigos civiles*, Santander, Universidad de Cantabria, 2004, p. 16.

mente, reteniendo la cuarta, o siendo forzado por el pretor, su presencia no era soslayable.

Lo cierto es que fue en tiempos de Justiniano cuando se estableció el régimen definitivo, y el heredero fiduciario siempre tuvo derecho a la cuarta, que pasó a llamarse *falcidia* o *trebelliana*. Y aquí reside la clave, que el heredero mantiene todos sus derechos como tal heredero, no se desprende de su condición de heredero y siempre tendrá asegurada una cuarta parte de la herencia, aunque pueda ser constreñido judicialmente a aceptar la herencia gravada con un fideicomiso. Es decir, la regla *semel heres semper heres* sigue con absoluta vigencia en el fideicomiso universal o de herencia, aun cuando dicha disposición lo fuese por todo el patrimonio hereditario. Por lo tanto, dicha regla está suponiendo un límite importante a la libertad de testar del causante. Este no puede disponer como a él le hubiera gustado en favor del fideicomisario de toda la herencia, pues una cuarta parte es indisponible. Así lo ratifica Papiniano en D.36.1.57(55).2, a propósito de un supuesto de fideicomiso universal, al aseverar que una vez que es adida la herencia, la voluntad del difunto queda ratificada por completo: *Cum enim semel adita est hereditas, omnis defuncti voluntas rata constituitur*. Es decir, según el texto papiniano, quien fue nombrado heredero sigue siendo heredero y quien fue nombrado fideicomisario sigue siendo fideicomisario. A lo sumo, una vez que el heredero fiduciario puede retener la *quarta falcidia*, al fideicomisario podrá considerársele *legatarii loco* (Tit. Ulp. 25,14), no ya *heredis loco*<sup>25</sup>.

Así consta en I.2.23.3 y en Gayo 2.251, infra. Es más, si se observa la segunda parte de Gayo 2.184 se reconoce, tras afirmar que el heredero lo es siempre y que no puede ser sustituido, que lo único que se puede hacer es obligarle por fideicomiso a que restituya la herencia en todo o en parte a un tercero (... *sed hoc solum nobis permissum est, ut eum per fideicommissum obligemus, ut hereditatem nostram totam uel parte restituat*). Es decir, el propio Gayo propone que la constitución de un fideicomiso sirva de válvula de escape para no quebrar la regla *semel heres semper heres*. Solución también adoptada por el propio Justiniano en I.2.16.9, cuando asevera que el testador le obligue al heredero por medio de un fideicomiso a restituir a otros su herencia.

D'Ors ve una excepción a la regla *semel heres semper heres* en la institución del fideicomiso universal, porque el fideicomisario se coloca *loco heredis* en virtud del sc. Trebelliano, sin embargo, admite que "se trata más de un recurso práctico que de reconocer una verdadera titularidad", pues el carácter personal de la herencia impide que la cualidad de heredero, una vez adquirida, pueda perderse<sup>26</sup>. También Coing<sup>27</sup> sostiene que la máxima *semel heres semper heres*, desde el punto de vista de su eficacia práctica, quedó anticuada ya en el mismo Derecho Romano por la aparición del fideicomiso universal. Pero dicha opinión admite matices desde el momento en que el heredero gravado con el cumplimiento del fideicomiso jamás pierde su condición de heredero. Así lo afirman tanto Gayo como Justiniano.

Gayo 2.251.- *Restituta autem is, qui restituit, nihilo minus heres permanet; is vero, qui recipit hereditatem, aliquando heredis loco est, aliquando legatarii.*

25. BIONDI, *Successione testamentaria e donazioni*, cit., p. 481.

26. D'ORS, *Derecho privado romano*, cit., ibidem.

27. COING, *Derecho privado europeo I*, (trad. española), cit., ibidem.

I.2.23.3.- *Restituta autem hereditate is quidem qui restituit nihilo minus heres permanet: is vero qui recipit hereditatem aliquando heredis aliquando legatarii loco habebatur.*

En definitiva, quien en cumplimiento de un fideicomiso restituye una herencia, continúa siendo heredero<sup>28</sup>, y quien la recibe estará *loco heredis*, pero solamente respecto del contenido del fideicomiso, aunque sea de toda la herencia, pero nunca recibirá la condición de heredero; más bien estará *loco heredis* porque previamente hubo un heredero que cumplió con su obligación, pero que nunca se ha despojado de su condición de heredero. Paulo ratifica esta idea en D.28.6.43.3 (*Paul. 9 quaest.*), cuando apostilla: *Respondi: qui in fraudem legum fidem accomodat, adeundo heres efficitur nec desinet heres esse, licet res quae ita relictæ sunt auferuntur.* El texto paulino presenta un supuesto de aceptación de una herencia por una persona que, a posteriori, fue calificada de indigna por haber aceptado un fideicomiso en fraude de ley; Paulo respondió que quien se presta a cumplir un fideicomiso en fraude de ley será heredero mediante la aceptación, y no dejará de serlo, aunque después se le prive de las cosas que se le dejaron<sup>29</sup>. Es decir, la condición de heredero, adquirida en el momento de la aceptación de la herencia, se conserva para siempre y con independencia de cualquier circunstancia. Si la condición de heredero no se pierde incluso actuando de mala fe, mucho menos se perderá cuando se cumple escrupulosamente lo rogado por el testador.

Por otro lado, también se ha venido afirmado desde el *ius commune* que cuando el causante establecía una institución de heredero temporalmente limitada, había de inferirse que quiso ordenar un fideicomiso, dando de esa forma indirecta validez a la disposición. Ello se sustenta en que el propio Derecho Romano admitió el fideicomiso universal, y, por consiguiente, debe admitirse la *institutio heredis* temporal o la ordenada bajo condición resolutoria, pues es la voluntad de lo que el testador quería. Si se admitiese esta opinión se estaría reconociendo la quiebra del principio *semel heres semper heres* ya en el propio Derecho Romano, y no es cierto. Es más, los juristas clásicos, dice Schulz, no se decidieron a abandonar el principio *semel heres semper heres*, y por ello crearon la institución híbrida del *fideicommissum hereditatis*. Así, el testador podía instituir heredero a A e imponerle un *fideicommissum* que consistiera en transmitir la herencia a B después de un cierto o incierto tiempo, por ejemplo, pasados diez años después de la muerte de A o al cumplir B su mayor edad, etc. Pero lo más importante, según el jurista alemán, es que “hablando con rigor, B no es *heres* sino destinatario de un *fideicommissum*, pero su posición jurídica fue equiparada a la del *heres*”<sup>30</sup>.

Es verdad que la situación jurídica del fideicomisario<sup>31</sup> varió sustancialmente entre la aplicación del s.c. Trebelliano y el s.c. Pegasiano, no pudiéndose hablar de un régimen unitario. Durante la aplicación del s.c. Trebelliano los clásicos jamás llegaron a calificar al fideicomisario como *heres*, a lo sumo *heredis loco*. *Iuris civili*, el heredero siempre lo fue el fiduciario. En época justinianeana, superado el dualismo entre s.c. Trebelliano y el

28. GROSSO, G., *I legati nel diritto romano. Parte generale*, 2ª ed. ampliata, Torino, G. Giappichelli, 1962, pp. 123 ss.

29. Vid. SANTOS JUSTO, A. dos, «A indignidade sucessória no Direito romano. Reflexos no Direito português», en *Fundamentos del derecho sucesorio actual*, (coords. Mª T. Duplá y P. Panero), Barcelona, Marcial Pons, 2018, p. 216.

30. SCHULZ, *Derecho Romano clásico*, cit., p. 251.

31. Vid. BIONDI, *Successione testamentaria e donazioni*, cit., pp. 493 ss.

s.c. Pegasiano, el régimen jurídico entre fideicomisos y legados se presenta unitario. Por consiguiente, es posible admitir que en el derecho justiniano el fideicomisario, incluso formalmente, es heredero, pero en grado sucesivo. Todo ello sin olvidar que en derecho justiniano se está más cerca del régimen del legado que del de la herencia; así, la deducción de la cuarta falcidia que sufre el fideicomisario le aproxima más a la condición de legatario que de heredero.

Por su parte, el fiduciario, antes de la restitución, es heredero a todos los efectos, si bien tendrá que conciliar su titularidad como fiduciario con la obligación de la restitución. Como heredero fiduciario podrá actuar contra los deudores hereditarios y también podrá ser reclamado por los acreedores. De ello se colige su capacidad de disposición y modificación del haber hereditario que posteriormente deberá transferir al fideicomisario. Será válida la venta hecha por necesidad para satisfacer a un acreedor hereditario; la constitución de un *pignus*; el que la hija heredera pueda constituirse a sí misma la dote; pagar deudas del heredero; dar una suma en mutuo; llevar a cabo manumisiones *favor libertatis*; retener en su favor los *iura sepulchrorum*, etc.<sup>32</sup>. Por consiguiente, el fideicomisario nunca será ni en derechos ni en obligaciones igual al heredero fiduciario, de ahí que resulte dudosa entre ambos la asimilación formal y más aún la material, lo cual ratifica el principio *semel heres semper heres*. Es más, si para salvaguardar el mencionado principio se prohibió someter la institución de heredero tanto a condición como a término resolutorios, es porque con la constitución de un fideicomiso se podían lograr casi las mismas finalidades, lo cual no significa que con esta institución alternativa el heredero dejara de ser heredero, sino que en lugar de someter la institución de heredero a condición o término resolutorios se instituye un fideicomiso, superando así su prohibición<sup>33</sup>. O, como dice Torrent<sup>34</sup>, realmente el fideicomiso universal equivale a una *heredis institutio* indirecta, pero sustancialmente consiste en una sustitución fideicomisaria. En definitiva, si se parte del carácter personal de la herencia, el fideicomisario nunca será heredero, porque no dispone de un título jurídico suficiente que le ampare para adquirir dicha herencia<sup>35</sup>. También Duplá Marín<sup>36</sup> se suma a la idea de la excepción y entiende que “el efecto último que se produce con la puesta en marcha del fideicomiso de herencia en la persona del *heres fiduciarius* es el mismo que se produciría en caso de haber sometido dicha institución de heredero a una condición resolutoria o final”, lo que supondría una excepción al principio *semel heres semper heres*. Ahora bien, en tal caso se exigiría una restitución íntegra de la herencia, circunstancia que como ut supra se ha visto no siempre se da, de ahí que presentar el fideicomiso universal como una excepción del mencionado principio exija demasiadas matizaciones, así como una devaluación jurídica de la institución fideicomisaria que, como se ha apuntado, sería una válvula de escape

32. BIONDI, *Successione testamentaria e donazioni*, cit., p. 494.

33. BIONDI, *Successione testamentaria e donazioni*, cit., p. 563.

34. TORRENT RUIZ, A., *Diccionario del Derecho Romano*, Madrid, Edisofer, 2005, s.v. fideicomiso universal, pp. 363 s.

35. DE LA FUENTE Y HONTAÑÓN, R., *La herencia fideicomisaria. Desde Roma hasta el Derecho peruano*, Lima (Perú), Palabra Editores, 2012, p. 105.

36. DUPLÁ MARÍN, M<sup>a</sup> T., «Fideicommissum hereditatis: hereditas et fideicommissum. Algunas consideraciones sobre su naturaleza jurídica en Derecho Romano», en *La Notaría*, n<sup>o</sup> 17, 2005, pp. 52-73; ídem en *Estudios de derecho de sucesiones*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 201-236.

a la prohibición de someterla a término suspensivo o resolutorio, así como a condición resolutoria. Por ello, la autora se limita a afirmar que se trata de “una real, aunque no reconocida excepción al principio *semel heres semper heres*”.

## Testamento militar

Otra excepción a la regla *semel heres semper heres*, en este caso absolutamente cierta e indubitada, es el supuesto del testamento militar<sup>37</sup>. Tal forma de testar siempre ha sido considerada un testamento especial, privilegiado<sup>38</sup>, según Gayo 2.109, no sólo por las cualidades personales de las personas que podían realizarlo, sino también por las circunstancias en que era realizado.

*D.29.1.15.4.- (Ulp. 45 ad ed.).- Miles ad tempus heredem facere potest et alium post tempus vel ex condicione vel in condicionem.*

*D.29.1.19.2 (Ulp. 4 disp.).- Si quis a milite heres ad tempus scriptus esset et alius ex tempore, quaeritur, an posterior heres a priore relicta legata debet. Et arbitror hunc non debere, nisi alia voluntas militis probetur.*

*D.29.1.41 pr (Tryphon. 18 disp.).- Miles ita heredem scribere potest: «quoad vivit, Titius heres esto, post mortem eius Septicius». Sed si ita scripserit: «Titius usque ad annos decem heres esto» nemine substituto, intestati causa post decem annos locum habebit. Et quia diximus ex certo tempore et usque ad certum tempus milites posse instituere heredem, his consequens est, ut, antequam dies veniat, quo admittatur institutus, intestati hereditas deferatur et quod tu bonorum portione ei licet, hoc etiam in temporis spatio, licet non modicum sit, ex eodem privilegio competat.*

Fue un hecho incuestionable que los militares gozaban de plenísimas facultades para testar como quisieran, pero hubo una limitación insuperable: su temporalidad. El testamento otorgado en la *militia* no caducaba hasta un año después del licenciamiento. Justiniano limitó el periodo de validez del testamento militar únicamente al periodo que se estuviera en campaña<sup>39</sup>. Mientras tanto, podían testar del modo que quisieran o de la manera que pudieran, y la división de sus bienes debía hacerse conforme a la nuda

37. Vid. entre otros, con importante aparato bibliográfico, HERNÁNDEZ GIL, A., *El testamento militar (En torno a un sistema hereditario militar romano)*, Madrid, 1946; BIONDI, *Successione testamentaria e donazioni*, cit., pp. 71 ss.; GÓMEZ ROYO, E., «El testamento militar en las fuentes jurídicas romanas y griegas», en *Estudios de Derecho Romano e historia del derecho comparado. Trabajos en homenaje a Ferrán Valls i Taberner*, Barcelona, 1991, p. 5351; DUPLÁ MARÍN, M<sup>a</sup> T., «¿La especialidad de algunos testamentos se extiende a los medios de prueba? El curioso caso del testamento militar romano», en *La prueba y los medios de prueba: de Roma al derecho moderno*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, 2000, pp. 229-240, idem en *Estudios de derecho de sucesiones*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 237-248. MARLASCA MARTÍNEZ, O., «Estudio histórico del testamento militar», en *Revista General de Derecho Romano* 18 (2012).

38. El fundamento de sus privilegios reside en la *imperitia* de los *milites*. TALAMANCA, *Istituzioni di diritto romano*, cit., p. 725. MARLASCA MARTÍNEZ, «Estudio histórico del testamento militar», cit., pp. 13 ss.

39. C.6.21.17; l. 2.11 pr.

voluntad del testador (D.29.1.1 *pr. Ulp. 45 ad ed.*). Interesa destacar en esta sede que el principio *semel heres semper heres* no regía en el testamento militar, excepción que, de haberse aplicado en otros supuestos, la jurisprudencia romana no hubiera dudado en destacarlo. Es decir, que el fideicomiso universal no fue una excepción a la citada regla, en caso contrario algún jurista lo hubiera hecho constar.

Lo más importante es que el militar podía someter la institución de heredero tanto a condición suspensiva como resolutoria, e igualmente a término suspensivo o resolutorio. Además, cada heredero debía cumplir con las obligaciones que le imponía el militar causante, al menos así se desprende de D.29.1.19.2, cuando Ulpiano, ante la cuestión de si dos herederos sucesivos, instituidos por un determinado espacio de tiempo, si el segundo debe de cumplir los legados dejados a cargo del primer heredero, respondió el jurista que no, salvo que fuese otra la voluntad del testador. En definitiva, cada heredero estaba obligado a cumplir las cargas que le impusiera el causante militar.

De D.29.1.41.pr., se infiere la estrecha conexión que existe entre el principio *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest* (nadie puede morir en parte testado y en parte intestado), con la institución sometida a término, de tal forma que ambas situaciones, totalmente prohibidas a un causante normal, sí le fueron permitidas a un causante militar<sup>40</sup>, el cual podía morir testado en parte de sus bienes, habiendo designado heredero hasta o desde cierto tiempo, e intestado por el resto de sus bienes.

## El principio *semel heres semper heres* en el derecho histórico español

### a) Cuerpos legales históricos

En las fuentes jurídicas históricas hispanas se mantuvo la influencia romana, y se admitió la licitud de la institución de heredero sometida a condición, pero no a término. Aunque en Partidas no se afirma explícitamente, sin embargo, se colige que no estaba permitida la sumisión de la *heredis institutio* a condición resolutoria, consintiéndose únicamente someterla a condición suspensiva. Así, el tít. 4 de la Partida 6 se presenta bajo la rúbrica “*De las condiciones que pueden ser puestas cuando establecen los herederos en los testamentos*”. De una atenta lectura de las dieciséis leyes que conforman el mencionado Título 4, no se concluye en ningún caso la permisividad de la institución de heredero bajo una condición resolutoria. Por el contrario, ha de interpretarse que en Partida 6, tít. 4, ley 1 se expone meridianamente la referencia a la condición suspensiva. Dice así la Ley 1: “*Condición es una manera de palabra que suelen los que otorgan los testamentos poner o decir en los establecimientos de los herederos, que les aleja el provecho de la herencia o de la manda hasta que aquella condición sea cumplida*”. Cuando se precisa que a los herederos se “*les aleja el provecho de la herencia*”, se está manifestando claramente el contenido de una condición suspensiva, es decir, supeditar los efectos de la herencia a un hecho futuro e incierto. Esta circunstancia viene ratificada *in fine* de la

40. PÉREZ SIMEÓN, *Nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*, cit., pp. 215-242.

Ley 2, cuando se dice: “*hago heredero a fulano, si eligieren a tal hombre por obispo de tal iglesia; pues no sabe si lo elegirán o no. En estas maneras sobredichas, o en otras semejantes, se pueden poner e decir las condiciones en los establecimientos de los herederos*”. Estamos, pues, ante un ejemplo meridiano de condición suspensiva.

Más clara es la prohibición<sup>41</sup>, siguiendo la estela romana, de establecer heredero sometido a día cierto (término). En Partida 6, tít. 3, ley 15 se dice “*A tiempo cierto no puede ningún hombre establecer a otro por su heredero; esto sería como si dijese, quiero que fulano sea mío heredero hasta tal día; o si dijese, sea fulano mío heredero desde tal tiempo en adelante. Porque, aunque así lo dijese, habrá el heredero luego la herencia en que fue establecido, e no habrá porqué esperar al tiempo, ni el día, que fue señalado en el testamento*”<sup>42</sup>. Sin embargo, esta prohibición de someter a término inicial o final a la institución de heredero fue derogada<sup>43</sup> en 1567 por lo dispuesto en la Nueva Recopilación lib. 5, tít. 4, ley 1, recogido *ad litteram* en 1805 en la Novísima Recopilación lib. 10, tít. 18, ley 1, al permitir instituir heredero desde o hasta cierto tiempo, de tal modo que lo previsto en Partidas y, por ende, en Derecho Romano quedó revocado, o quizás mejor, carente de contenido<sup>44</sup>. Pero no se olvide que tanto la Nueva Recopilación lib. 5, tít. 4, ley 1 como posteriormente la Novísima Recopilación libro 10, tít. 18, ley 1, traen causa de lo dispuesto en las Leyes del Ordenamiento de Alcalá de 1348, tít. 19 *De los testamentos*, Ley Única.

Por ello, se puede afirmar que con el Ordenamiento de Alcalá comenzó una tradición histórica que supuso una rectificación de varios de los principios propios del Derecho Romano, donde la *heredis institutio* era *caput atque fundamentum intellegitur totius testamenti*<sup>45</sup>, de modo que no producía ningún efecto cuando no contenía dicha institución. Por el contrario, actualmente, fruto de la influencia de la tradición, en el art. 764 C.c. español, se prescribe que “*el testamento será válido*”: a) “*aunque no contenga institución de heredero*” (porque puede distribuirse toda la herencia en legados); b) “*no comprenda la totalidad de los bienes*” (de donde se infiere que el causante puede morir en parte testado y en parte intestado); y c) “*aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar*”. La coincidencia de contenido con lo dispuesto en el Ordenamiento de Alcalá

41. Vid. JORDÁN DE ASSO, I. y DE MANUEL, M., *Instituciones del derecho civil de Castilla*, 3ª ed., Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1780, p. 197

42. Esta parte final recuerda el viejo principio romano del *favor testamenti* que optaba por salvaguardar el testamento con su contenido, y considerar como no escrita la condición resolutoria o el término suspensivo o resolutorio, al menos así se deduce de I.2.14.9: *diemque adiectum pro supervacuo haberi placet et perinde esse, ac si pure heres institutus esset*.

43. Con esta expresión consta en el comentario (a) de P. 6, tít. 3, ley 15 en la obra *Los códigos españoles concordados y anotados, tomo IV, Código de las Siete Partidas*, Madrid, Imprenta de La Publicidad, a cargo de M. Rivadeneyra, 1848, p. 38. También suscribe la derogación DOMINGO DE MORATÓ, D.R., *El derecho civil español con las correspondencias del romano, tomadas de los códigos de Justiniano y de las doctrinas de sus intérpretes, en especial de las instituciones y del digesto romano hispano de D. Juan Sala*, 2ª ed. corregida y aumentada, tomo 2º, Valladolid, Imp. y Librería Nacional y Extranjera de H. de Rodríguez, 1877, p. 57, si bien lo vincula a que “Estando ya derogado el principio *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*, se sigue que la forma de la institución de heredero puede ser: 1º pura, 2º condicional, 3º desde cierto día, 4º hasta cierto día”.

44. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J. A., *Curso de derecho hereditario*, Madrid, Civitas S.A., 1990, p. 245.

45. I.2.20.34.

tít. 19, Ley única, es casi absoluto: “*et el testamento sea valedero en las demandas, é en las otras cosas, que en el se contienen, aunque el testador non aya fecho heredero alguno; et estonce herede aquel, que segunt derecho, è costumbre de la tierra avía de heredar, si el testador non ficiera testamento; é cumplase el testamento. Et si ficiere heredero el testador, é el heredero non quisiere la heredad, vale el testamento en las mandas, é en las otras cosas, que en el se contienen; et si alguno dexare a otro en su postrimera voluntat heredad, ò manda, ó mandare que la den, ó que la aya otro, é aquel primer à quien fuere dejada, non la quisiere, mandamos que el otro, ò otros que la puedan tomar, è aver*”.

Admitir que un testamento pueda valer sin contener la institución de heredero, significa, con más razón, que cuando aquélla exista, pueda ser sometida a condición o término, ya suspensivos ya resolutorios, pues en el supuesto de cumplimiento de la condición resolutoria, o del término suspensivo o resolutorio, procederá la sucesión *ab intestato*, y, por ende, la compatibilidad entre la sucesión testada y la intestada. Por lo tanto, habrá que retrotraer hasta la promulgación del Ordenamiento de Alcalá en 1348 por el rey Alfonso XI, la quiebra del principio *semel heres semper heres* romano, pues desde ese momento ya no será necesaria la presencia de la *heredis institutio* para dar validez y efectos al testamento. Se trata, pues, de un punto de inflexión en el siglo XIV que, como más adelante se verá, no ha sido seguido de igual manera en todos los ordenamientos jurídicos vigentes.

Así, pues, la derogación del principio *semel heres semper heres* se infiere por no mencionarse ni expresa ni implícitamente la institución de heredero bajo condición o término con posterioridad a Partida 6, tít. 3, que se intitula “*De como deven ser establecidos los herederos en los testamentos*”, ni en el Ordenamiento de Alcalá tít. 19, *De los testamentos*, Ley Única, ni en la Nueva Recopilación lib. 5, tít. 4 que rubrica “*De los testamentos, y comissarios para los poder fazer, y de los executores testamentarios*”, ni en la Novísima Recopilación lib. 10, tít. 18 bajo la rúbrica “*De los testamentos*”, aunque la coincidencia de la titulación y contenido sea evidente.

## b) Proyectos de código civil

Por lo que respecta a los Proyectos de Código civil españoles, nos detenemos en los Proyectos de 1821, 1836, 1851 y 1882. En el Proyecto de 1821 no se encuentra alusión alguna a la institución de heredero y mucho menos al principio que nos ocupa en esta investigación. Ciertamente, la redacción del proyecto fue muy precipitada y con escaso tiempo para su composición completa, además se desconocen sus fuentes de inspiración, al menos las preferentes<sup>46</sup>. Solamente fueron impresos y publicados 476 artículos, entre los que no se halla ninguno relativo al derecho de sucesiones. Sin embargo, el Proyecto de 1836, apenas apreciado, pues quedó en el olvido<sup>47</sup>, dedica el Título II, Capítulo V del

46. LASSO GAITE, J.F., *Crónica de la codificación española 4. Codificación civil (Génesis e historia del Código)*, vol. I, Madrid, Ministerio de Justicia, 1970, p. 68.

47. LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española 4. Codificación civil (Génesis e historia del Código)*, vol. I, cit., p. 148.

Libro Cuarto, al sucesor testamentario, y concretamente los artículos 2.285<sup>48</sup>, 2.286<sup>49</sup> y 2.287<sup>50</sup> los consagra a regular la posibilidad que tiene el testador de someter la institución de heredero a condición o término, tanto suspensivos como resolutorios. Ciertamente, en este Proyecto de 1836 se quebraba absolutamente la regla *semel heres semper heres* romana, por cuanto el causante tenía plena libertad de disposición para imponer cualquier condición o término que considerara oportuno. Parece evidente, pues, que la inspiración de esta regulación procede de la Nueva Recopilación ratificada posteriormente en la Novísima Recopilación.

En el Proyecto de Código civil de 1851 en los arts. 708 y ss., se admite que la institución de heredero pueda ser sometida a condición<sup>51</sup>. Además, se previene que en todo lo no establecido en esa sección se regule por lo establecido para las obligaciones condicionales. Por consiguiente, en el mencionado Proyecto de 1851 se admite que la institución de heredero pueda ser sometida tanto a condición suspensiva como resolutoria, al igual que a término suspensivo o resolutorio. Por lo tanto, se continúa con la quiebra del principio romano *semel heres semper heres*.

Finalmente, por lo que se refiere al Proyecto de 1882, indicar que dedica toda la Sección 9ª “De la institución condicional o a término”, del Título 3, Capítulo primero, a prescribir que la institución de heredero puede ser sometida tanto a condición suspensiva como resolutoria<sup>52</sup>, e igualmente a término ya suspensivo ya resolutorio<sup>53</sup>. En definitiva, el Proyecto de 1882 sigue la línea de los anteriores, de tal modo que rompe con cualquier influencia del Derecho Romano en este campo, sin asumir el principio *semel heres semper heres*, lo que condujo a su plasmación en el vigente código civil español.

## El principio *semel heres semper heres* en el Código civil español

En el art. 790 del Código civil español se establece una disposición que, como bien

48. Artículo 2285 Proyecto 1836.- *El testador puede poner cualquier condición, de modo que la adquisición testamentaria solamente tenga efecto si aquélla se verifica. Mas la condición deberá ser posible en el orden físico y conforme a la moral, y de lo contrario se tendrá por no puesta.*

49. Artículo 2286 Proyecto 1836.- *La institución testamentaria simplemente hecha, transmite el derecho a la herencia desde la muerte del testador; pero si hubiere alguna condición, se suspenderán los efectos de aquélla, ínterin ésta no se cumpla.*

50. Artículo 2287 Proyecto de 1836.- *El testador puede señalar día en que empiece o acabe la adquisición de su haber transmisible por testamento, con tal que el tiempo o épocas designadas fueran ciertas y conocidas, o pudieran serlo por relación a cualquier cosa; las épocas inciertas se tienen por no designadas.*

51. Vid. GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, tomo I, reimpresión de la edición de Madrid de 1852, Zaragoza, Cometa S.A., 1973, pp. 378 ss.

52. Art. 877 del Proyecto de 1882: “*Las disposiciones por última voluntad, tanto a título universal como particular, podrán hacerse bajo condición.*”

53. Art. 892 del Proyecto de 1882: “*Será válida, y surtirá efecto, la designación de día o de tiempo en que haya de comenzar o cesar la institución de heredero o el legado.*”

*En estos casos, hasta que llegue el término señalado, o cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Más en el primero, no entrará en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente, con intervención del instituido.*

dice Albaladejo, carece de toda virtud normativa, pues, aunque no existiera, no se le echaría en falta, ya que la autonomía de la voluntad puede perfectamente disponer sus bienes condicionalmente<sup>54</sup>. Quizás sea la razón por la cual se omitió una disposición semejante en el Proyecto de 1851.

*Artículo 790.- Las disposiciones testamentarias, tanto a título universal como particular, podrán hacerse bajo condición.*

Es opinión general de la doctrina que nuestro sistema actual ha abandonado las consecuencias del principio *semel heres semper heres*<sup>55</sup>, y que, a falta de una precisión específica del Código, habrá de entenderse que las condiciones admisibles puedan ser tanto suspensivas como resolutorias<sup>56</sup>. Ello supone una importante quiebra respecto del Derecho Romano, y más aún del principio *semel heres semper heres*, pues de producirse la condición resolutoria el instituido heredero dejaría de serlo. Y ello, según Álvarez Caperochipi, porque el Derecho Romano Clásico, por la cualidad religiosa del llamamiento, consideraba la cualidad de heredero como intangible, lo que quedó plasmado en el principio *semel heres semper heres*<sup>57</sup>. Es más, el C.c. español no regula expresamente que las disposiciones testamentarias puedan someterse a condición resolutoria, pero las admite, dado que en el art. 791 refiere a los preceptos relativos a las obligaciones condicionales<sup>58</sup>. Sin embargo, mucho más preciso, y sin dejar lugar a la interpretación, es el art. 465-33 de la Propuesta de Código Civil elaborada por la Asociación Española de Profesores de Derecho Civil, en el que se regulan las *Disposiciones mortis causa condicionales*, y establece literalmente que: “*Las disposiciones por causa de muerte, tanto a título universal como particular, pueden hacerse bajo condición suspensiva o resolutoria*”<sup>59</sup>.

Pero no termina aquí la ruptura con la regla romana; en el art. 805 C.c. se previene que incluso la institución de heredero puede ser sometida a término. Estamos, pues, ante una fractura total con el antecedente romano. Como dice Scaevola, “sólo la condición y el término modifican la institución hereditaria en sí misma, con fuerza suficiente para

54. ALBALADEJO GARCÍA, M., «Sección cuarta. De la institución de heredero y del legado condicional o a término», en Aa. Vv. *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales, tomo X, vol. 2, art. 774 a 805 Código civil*, (Dir. M. ALBALADEJO GARCÍA), Madrid, Edersa, 1984, p. 406.

55. Vid. por todos y con un importante aparato bibliográfico, ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., «La cesión de la herencia en el Código Civil: ¿cambio personal del heredero?», en ADC, tomo LXI, fasc. IV, 2008, pp. 1942 ss.

56. Vid. NÚÑEZ NÚÑEZ, M<sup>a</sup>, *La sucesión intestada de los parientes colaterales*, Madrid, Dykinson, 2007; QUESADA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> C., *La institución de heredero sometida a condición, a término o a modo (Derecho Común y Foral)*, Madrid, Reus S.A., 2018.

57. ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, *Curso de derecho hereditario*, cit., loc. ult. cit.

58. CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español, común y foral, tomo VI. Derecho de sucesiones, vol. II. Los particulares regímenes sucesorios. La sucesión testamentaria. La sucesión forzosa*, 8ª ed. puesta al día, Madrid, Reus S.A., 1979, p. 183. DÍEZ-PICAZO, L. - GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil, vol. IV. Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, 8ª ed., Madrid, Tecnos, 2002, p. 359.

59. *Propuesta de Código Civil*, obra colectiva de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, (R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO ET ALII), Madrid, TECNOS, 2018.

reducir o negar la eficacia de una institución válidamente concebida”<sup>60</sup>.

*Artículo 805. – Será válida la designación de día o de tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o del legado.*

*En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, o cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso, no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente, con intervención del instituido*<sup>61</sup>.

La primera conclusión cierta que se deduce de este art. 805 C.c., es que, aunque distanciados en el tiempo, pueden concurrir a una misma sucesión tanto los sucesores voluntarios como los sucesores legales o legítimos, circunstancia que viene avalada por lo previsto en el art. 764<sup>62</sup> C.c., que permite una concurrencia simultánea de herederos testamentarios y herederos *ab intestato*. Lo que a su vez se compadece con lo establecido en el art. 912, 2º, 3º y 4º del C.c., para que tenga lugar la sucesión legítima, que expresamente proclama que la institución de heredero no es un elemento esencial del testamento, de tal modo, que las sucesiones testamentaria y *ab intestato* son perfectamente compatibles. En definitiva, significa que el viejo principio romano *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*, no tiene ya ningún valor, no está en vigor. Y tampoco, obviamente, la regla *semel heres semper heres*.

Por ello, ha de concluirse que el testador en el derecho común español goza de plena libertad para testar; puede incluir y, por consiguiente, someter al heredero a cualesquiera elementos accidentales: condición, término o modo. Ello significa que el causante puede proyectar su voluntad hacia el futuro libremente, pero ignorando la certeza de su cumplimiento, de su resultado; en definitiva, desconoce si sus disposiciones tendrán efecto o no. Es decir, facilitar que el testador pueda someter la institución de heredero a condición resolutoria o a términos suspensivo o resolutorio, antes que un reconocimiento de la libertad de testar en favor de un heredero u otro puede convertirse en un resultado que por inesperado hubiera sido no deseado. Es más, cuando nuestro C.c. hace quebrar el

60. SCAEVOLA, Q. M., *Código civil comentado y concordado extensamente*, tomo XIII, Madrid, Imprenta de Ricardo Rojas, 1897, p. 580.

61. Presenta una redacción muy similar a la del art. 892 del Proyecto de Código civil de 1882. La nueva redacción que se propone en el art. 465-43 de la *Propuesta de Código Civil*, obra colectiva de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, (R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO ET ALII), cit., es prácticamente idéntica a la vigente.

*Artículo 465-43. Disposiciones mortis causa a término.*

1. *Es válida la designación de día o de tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o del legado.*

2. *En ambos casos hasta que llegue el término señalado o cuando éste concluya se entiende llamado el sucesor legal. Mas en el primer caso no entrará este en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente, con intervención del instituido.*

62. *Artículo 764 C.c.-*

*El testamento será válido, aunque no contenga institución de heredero, o ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.*

*En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo a las leyes, y el remanente de los bienes pasará a los herederos legítimos.*

principio *semel heres semper heres*, está poniendo en duda toda manifestación de afecto que conlleva el nombramiento de heredero, pues debe colegirse cierta indiferencia en el testador a propósito de quien pueda ser finalmente su sucesor.

## El principio *semel heres semper heres* en el Código civil catalán

Capítulo aparte merece el derecho catalán que, fiel a su influencia romana, mantiene la máxima *semel heres semper heres* de forma literal. Y no solo en el derecho actualmente vigente, sino incluso en la ya derogada Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña de 1960<sup>63</sup>, e igualmente en el también derogado Código de sucesiones por causa de muerte en el derecho civil de Cataluña de 1991<sup>64</sup>. Sobre todo, porque este principio posibilita una estabilidad en el orden patrimonial familiar a través de un sistema sucesorio estable<sup>65</sup>. El vigente Código civil de Cataluña, en su *Sección segunda*, regula *La institución de heredero bajo condición*, y prescribe:

*Artículo 423-12.- Perdurabilidad de la institución de heredero.*

1. *El que es heredero lo es siempre y, en consecuencia, se tienen por no formulados en la institución de heredero la condición resolutoria y los plazos suspensivo y resolutorio.*

2. *El instituido heredero bajo condición suspensiva que, una vez cumplida esta, acepta la herencia la adquiere con efecto retroactivo desde el momento de la muerte del testador.*

*Artículo 423-13.- Eficacia de la institución bajo condición suspensiva y plazo incierto.*

1. *La institución de heredero bajo condición suspensiva no se defiende si no se cumple*

63. Ley 40/1960, de 21 de julio, sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña. [Disposición derogada]

*Artículo 111. El que es heredero lo es siempre, y, en su consecuencia, se tendrán por no puestos en la institución de herederos la condición resolutoria y los términos suspensivo y resolutorio.*

*El instituido heredero bajo condición suspensiva que, cumplida ésta, acepte la herencia, la adquirirá con efecto retroactivo al tiempo de la muerte del testador.*

*El término incierto implica, en los testamentos, condición, salvo que pueda colegirse la voluntad contraria del testador.*

*El incumplimiento del modo impuesto a la institución de heredero nunca podrá dar lugar a la resolución de aquélla, sin perjuicio de que, en dicho supuesto, pueda el testador grabarlo de sustitución fideicomisaria o establecer otras prevenciones.*

64. Ley 40/1991, de 30 de diciembre, Código de Sucesiones por Causa de Muerte en el Derecho Civil de Cataluña (Disposición derogada).

*La institución de heredero bajo condición y plazo*

*Artículo 154.- El que es heredero lo es siempre y, en consecuencia, se tendrán por no formulados en la institución de heredero la condición resolutoria y los plazos suspensivo y resolutorio.*

*El instituido heredero bajo condición suspensiva que, cumplida ésta, acepte la herencia, la adquirirá con efecto retroactivo al tiempo del fallecimiento del testador.*

*El heredero instituido bajo condición suspensiva mientras esté esta pendiente de cumplimiento, podrá pedir la posesión provisional de la herencia.*

65. PÉREZ COLLADOS, J. M<sup>a</sup>., «La tradición jurídica catalana (Valor de la interpretación y peso de la historia)», en AHDE, 2004, p. 177.

la condición o si el heredero muere antes de cumplirse. En este caso, sus herederos no adquieren ningún derecho a la herencia.

2. *En el testamento, el plazo incierto implica condición, salvo que se pueda colegir que la voluntad del testador es otra. Por lo tanto, se entiende que la institución de heredero ordenada para después de la muerte de otra persona es hecha bajo la condición que sobreviva el instituido.*

En definitiva, la influencia del Derecho Romano en el derecho catalán es meridiana. Así se reconoce en la Ley por la que se crea el Código Civil de Cataluña (CCCat.)<sup>66</sup>, que en varias ocasiones hace referencia al Derecho Romano para reconocer el origen remoto, y a veces superado, de algunas de sus instituciones jurídicas. E, igualmente, en el derogado<sup>67</sup> *Código de sucesiones por causa de muerte en el derecho civil de Cataluña*, que, en su Preámbulo, se señalaba expresamente que “No se modifican los grandes principios propios del Derecho Romano, tan arraigados en el Derecho sucesorio catalán”. Y efectivamente así es, porque si se observa, el vigente art. 423-12 CCCat., coincide literalmente con el artículo 154 del derogado Código de sucesiones por causa de muerte de 1991<sup>68</sup>. En el Preámbulo del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, el legislador expone los principios básicos en los que se sustenta el derecho sucesorio catalán, y varios de esos principios son de evidente origen romano, matiz que nunca se ha negado y que por el contrario sirve para distinguirse de otros muchos ordenamientos, entre ellos el español<sup>69</sup>.

66. LEY 29/2002, de 30 de diciembre, primera *Ley del Código civil de Cataluña*.

67. Ley 40/1991, de 30 diciembre: *Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña*. (Vigente hasta el 1 de enero de 2009, derogado por la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones).

68. Igual opinión merece la regulación balear respecto de la permanencia del principio *semel heres semper heres*, pues en el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho civil de las Islas Baleares, se dispone en su artículo 16.- *El que es heredero lo es siempre y, en consecuencia, se tendrán por no puestos en su institución la condición resolutoria y los términos suspensivo y resolutorio.*

*En los testamentos, el término incierto implica condición, salvo que en el testamento se pueda deducir claramente la voluntad contraria del testador.*

*El incumplimiento del modo impuesto a la institución de heredero nunca podrá dar lugar a su resolución.*

Por el contrario, en el derecho foral navarro, regulado por Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la *Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, permite la libre disposición del testador sometiendo tanto a condición como término suspensivo o resolutorio la institución de heredero. Ello significa que la legislación navarra está más próxima a la legislación común, recogida en el Código civil español, que a la legislación catalana y balear. La Ley 148 de la Compilación de Navarra dispone: *Los navarros pueden disponer libremente de sus bienes sin más restricciones que las establecidas en el título X de este libro.*

*Las disposiciones a título lucrativo pueden ordenarse por donación “inter vivos” o “mortis causa”, pacto sucesorio, testamento y demás actos de disposición reconocidos en esta Compilación. Solo en defecto de estas disposiciones se aplicará la sucesión legal.*

*Toda disposición a título lucrativo puede hacerse puramente, con modo o bajo condición o término suspensivos o resolutorios. El día incierto se considera como condición.*

69. TORT-MARTORELL, C., «Los principios sucesorios de Derecho Romano y la sucesión contractual en el vigente código

Que el derecho catalán se rija por unos principios semejantes al Derecho Romano, supone que, en la actualidad, salvando las distancias, se tienen las mismas ventajas y dificultades que se tuvieron en Roma. En primer lugar, el testador catalán tiene merma- das sus facultades de libertad dispositiva. Amén de las legales relativas a la legítima, intangibilidad de la legítima<sup>70</sup> (art. 451.1-art. 451.15 CCCat.), surgen aquellas otras que le limitan su capacidad de disposición por cuanto no puede someter su disposición de heredero ni a condición resolutoria ni a términos suspensivo o resolutorio. En definitiva, quiebra el principio general de que la voluntad del causante es quien delimita la institu- ción de heredero. Si se admitieran estas limitaciones accesorias, en caso de cumplimiento de lo previsto como accesorio, el heredero dejaría de ostentar su cualidad de manera retroactiva, y provocaría la apertura de la sucesión intestada, lo que supondría infringir el principio general que rige la sucesión catalana, al igual que en Roma, de que la misma sucesión no puede estar sometida a las reglas de la sucesión testada y sucesión intestada a la vez (*nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*)<sup>71</sup>.

Esta regla general admite algunas precisiones. El principio *semel heres semper heres* hace tiempo que está discutido en derecho catalán, presentando algunas modulaciones o excepciones<sup>72</sup>. Así, frente al veto general, en los casos en que la condición resolutoria y los términos suspensivos y resolutorio conforman el establecimiento de un orden de suceder (*ordo successionis*) que no comporta la eliminación de la situación anterior, sí que son admisibles y válidos. Esto es lo que sucede cuando se instituye la sustitución fideicomisaria, en cuyo caso tales elementos accesorios son los que indican el momento a partir del cual tiene lugar o no, el traspaso del heredero fiduciario (primer heredero) al siguiente llamado en el orden (el fideicomisario, heredero sucesivo en el orden), desde el cumplimiento de una condición o de un término, llamamiento que continúa siendo testa- mentario (art. 426-1 CCCat), de donde se mantiene el principio de incompatibilidad. Por consiguiente, puede haber fideicomisos a término y condicionales. El art. 426-4 CCCat. establece que “*Los fideicomisos pueden ordenarse bajo plazo o bajo condición, según que la herencia o el legado fideicomisos, o una cuota de éstos, se defieran al fideicomisario al vencer el plazo fijado o al cumplirse la condición ordenada por el fideicomitente. Los fideicomisos ordenados para después de la muerte del fiduciario tienen el carácter de condicionales, salvo que la voluntad del fideicomitente sea otra*”. Obviamente, esta disposición contraría el principio general del derecho sucesorio catalán *semel heres sem- per heres*<sup>73</sup>, aunque debe matizarse, como seguidamente se verá. Junto a la sustitución

civil de Cataluña: el heredamiento», en *Revista General de Derecho Romano*, nº 21, 2013, pp. 1 ss.

70. VAQUER ALOY, A., «Libertad de testar y condiciones testamentarias», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº. 3, 2015, [http://www.indret.com/pdf/1158\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/1158_es.pdf) (última consulta 1 de diciembre de 2021).

71. Vid. DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P., «El principio de incompatibilidad entre sucesión testada e intestada: algunas considera- ciones sobre su presencia en el derecho civil catalán», en *Fundamenta Iuris. Terminología, principios e interpretatio*, (coord. P. RESINA), Almería, Universidad de Almería, 2012, pp. 295 ss.

72. follià camps, r., «Comentario al artículo 423-12», en *Sucesiones. Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña* (coord. E. Roca Trías), Madrid, Editorial Jurídica Sepín, S.L., 2011, pp. 260 ss. ARROYO I AMAYUELAS, E. - ANDERSON, M., «Cambios sin rupturas en el nuevo derecho de sucesiones catalán», en *Estudios de derecho civil en homenaje al Profesor Joaquín José Rams Albesa*, (coord. CUENA CASAS, M. et alii), Madrid, Dykinson, 2013, p. 1705

73. SOLÉ RESINA, J., «La nueva regulación de los fideicomisos del Libro IV del Código Civil de Cataluña», *ADC*, 2011, tomo

fideicomisaria<sup>74</sup>, la otra excepción que se admite es la del heredero vitalicio (art. 423-4 CCCat)<sup>75</sup>.

El CCCat. admite la sustitución fideicomisaria universal en la que no es verdad que haya dos herederos<sup>76</sup>, el fiduciario y el fideicomisario, aunque se les considere herederos<sup>77</sup>, el fiduciario hasta cuando llegue la condición o se cumpla el plazo (ambos resolutorios), y el fideicomisario a partir de aquel momento, entendiendo que éste lo estaba bajo condición o plazo suspensivos. No quebraría el principio *semel heres semper heres* por cuanto el primer heredero lo es para siempre, con todo lo que ello implica, y no el segundo, el fideicomisario, pues no olvidemos que en el art. 426-31.1 se regula el derecho del primer heredero a detraer la cuarta trebeliánica: “*Salvo que el causante lo haya prohibido, el heredero fiduciario que ha aceptado la herencia tiene derecho a detraer y a hacer suya, libre del fideicomiso, una cuarta parte del patrimonio fideicomiso, llamada cuarta trebeliánica o cuota libre*”. Esta reserva patrimonial, como vimos sucedía en Derecho Romano, dificulta la consideración del fideicomisario como heredero de la aquella herencia que ha sido generada por el causante.

En definitiva, la sustitución fideicomisaria universal no quiebra ni priva de valor el principio *semel heres semper heres*, pues el primer heredero, el fiduciario, el gravado con el cumplimiento, no tiene ni los mismos derechos ni las mismas obligaciones que el fideicomisario, segundo heredero, aun cuando también a éste se le quiera denominar heredero, que insistimos no es acreedor de la mencionada calificación jurídica. Ello implica que la perdurabilidad de la cualidad de heredero no se pierde o desaparece a posteriori siempre que la institución sea válida, y la sucesión del causante se mantendrá siempre como testamentaria<sup>78</sup>. En definitiva, cuando una persona es investida del título hereditario no puede ser despojada del mismo, “de tal forma que podemos afirmar que es un título que causa estado (se es y no se puede dejar de ser)”<sup>79</sup>.

LXIV, fasc. II, pp. 567 ss.; ídem en «El fideicomiso en el Código Civil de Cataluña», en *Tratado de derecho de sucesiones: código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco* (coord. por J. Solé Resina; M<sup>a</sup> del C. Gete-Alonso Calera (dir.), Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters, 2011, tomo I, pp. 1008 ss.

74. Vid. PUIG I FERRIOL, LL., ROCA I TRIAS, E., *Institucions del dret civil de Catalunya*, vol. III. *Dret de successions*, 7<sup>a</sup> ed., València, Tirant lo Blanch, 2009, pp. 51 ss.

75. GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> DEL C., LLOBET AGUADO, J., SOLÉ RESINA, J., YSÀS SOLANES, M<sup>a</sup>., *Derecho de sucesiones vigente en Cataluña*, 3<sup>a</sup> ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 92 ss. BOSCH CAPDEVILA, E., «Otros límites a la libertad de testar en el Derecho Civil de Cataluña», en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel* (coord. por Luis Díez-Picazo), vol. 1, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi-Thomson Reuters, 2014, pp. 666 ss.

76. En contra BOSCH CAPDEVILA, «Otros límites a la libertad de testar en el Derecho Civil de Cataluña», cit., p. 667.

77. Esta consideración quizás pueda servir de ejemplo de la afirmación que consta en el Preámbulo de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, cuando al referirse a los Fideicomisos dice: “el libro cuarto ha puesto mucho cuidado en buscar un equilibrio entre la voluntad del testador y las exigencias prácticas del mundo contemporáneo”.

78. GETE-ALONSO CALERA, M<sup>a</sup> DEL C., «La sucesión intestada incorporada al Código civil de Cataluña (principios-innovaciones)», en *El nou dret successori del codi civil de Catalunya: Materials de les Quinzenes Jornades de Dret Català a Tossa, Tossa de Mar, 25 i 26 de setembre de 2008*, Girona, Documenta Universitaria, Universitat de Girona, 2009, p. 216.

79. GARRIDO MELERO, M., *El Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña relativo a las sucesiones*, Barcelona, Marcial Pons, 2008, p. 91.

Por otro lado, el principio *semel heres semper heres* limita la libertad testamentaria exclusivamente en lo que afecta a la institución de heredero, pero no, por ejemplo, para los legados<sup>80</sup>, que se admiten tanto bajo condición como término, sean suspensivos o resolutorios (art. 427-11.1 CCCat.- 1. *Los legados pueden ordenarse bajo condición o bajo plazo, tanto suspensivos como resolutorios*). Situación semejante a lo que sucede en el derecho común, como consta en el C.c. español, art. 805 que prevé que tanto la institución de heredero como los legados pueden ser sometidos a condición resolutoria o términos suspensivo o resolutorio, situación que quiebra el reiterado principio *semel heres semper heres*.

## Breve apunte de derecho comparado (derecho argentino, derecho portugués, derecho italiano)

Huyendo de cualquier pretensión de exhaustividad, y a título de ejemplo, recogemos cuál ha sido la recepción del principio *semel heres semper heres*, en el derecho argentino, portugués e italiano. En la legislación argentina se ha producido un progresivo alejamiento de lo establecido en el Derecho Romano. Frente a lo establecido en el derogado Código civil de la República Argentina<sup>81</sup> redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield, que fue promulgado el 29 de septiembre de 1869 y en vigor desde el 1 de enero de 1871, que en su art. 3610 disponía que “*A las disposiciones testamentarias, hechas bajo condición, es aplicable lo establecido respecto a las obligaciones condicionales*”, se encuentra que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, en vigor desde el 1 de agosto de 2015<sup>82</sup>, reconoce expresamente que la institución de heredero pueda quedar sometida a condición tanto suspensiva como resolutoria. El art. 2.280 CCC argentino al referirse a la situación de los herederos se refiere a ellos cuando “*están instituidos bajo condición suspensiva*”; también en el art. 2.289 CCC argentino, en relación con la *Intimación a aceptar o renunciar* dispone que “*Si el heredero ha sido instituido bajo condición suspensiva, la intimación sólo puede hacerse una vez cumplida la condición*”.

Sin embargo, cuando en el art. 2.366<sup>83</sup> CCC argentino se refiere a los herederos sometidos a condición, diferencia perfectamente, en dos párrafos, entre los sometidos a condición suspensiva, primer párrafo, que tiene su antecedente en el art. 3.458 del Código sustituido, y los instituidos bajo condición resolutoria, segundo párrafo, sin antecedente en el Código sustituido e inspirado en el art. 2.317 del Proyecto de Código civil argentino

80. BOSCH CAPDEVILA, «Otros límites a la libertad de testar en el Derecho Civil de Cataluña», cit., *ibidem*.

81. [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_de\\_la\\_Republica\\_Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf) (última consulta 1 de diciembre de 2021)

82. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina aprobado por ley 26.994 y promulgado según decreto 1795/2014.

[http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo\\_Civil\\_y\\_Comercial\\_de\\_la\\_Nacion.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf) (última consulta 1 de diciembre de 2021)

83. Artículo 2366. *Herederos condicionales*

*Los herederos instituidos bajo condición suspensiva no pueden pedir la partición mientras la condición no está cumplida, pero pueden pedirla los coherederos, asegurando el derecho de los herederos condicionales.*

*Los instituidos bajo condición resolutoria pueden pedir la partición, pero deben asegurar el derecho de quienes los sustituyen al cumplirse la condición.*

de 1998<sup>84</sup>, de similar redacción, y disponiendo que “*deben asegurar el derecho de quienes los sustituyen al cumplirse la condición*”. Es decir, se admite meridianamente que el heredero instituido bajo condición resolutoria tan pronto tenga ésta lugar, dejará de serlo y deberá garantizar los derechos hereditarios de quien asuma la nueva condición de heredero. Por lo tanto, en los casos de condición resolutoria el derecho se tiene mientras no se produzca el hecho futuro e incierto, extinguiéndose el derecho que hasta ese instante se gozaba en el momento mismo en que éste se produce<sup>85</sup>.

Resulta cuando menos llamativo que en la legislación argentina sea posible someter la institución de heredero tanto a condición suspensiva como resolutoria, pero no a término o plazo suspensivo (inicial) o resolutorio (final). Esta circunstancia no se produce ni en el vigente derecho español, que puede someterse tanto a condición como término suspensivo o resolutorio la institución de heredero, ni como en derecho catalán, fiel reservorio de la más pura tradición romana, que solamente admite la supeditación del heredero a condición suspensiva haciendo valer el principio romano *semel heres semper heres*.

En el derecho portugués sucede como en el derecho argentino, que el testador puede someter la institución de heredero a condición suspensiva o resolutoria, tal y como previene el art. 2.229<sup>86</sup> del Código Civil portugués. Por el contrario, conforme al art. 2.243-2<sup>87</sup> CCP, si la institución de heredero se sometiera a término suspensivo (inicial) o resolutorio (final), se tendrá por no escrito, excepto cuando verse sobre un derecho temporal. Regulación similar presenta el derecho italiano que permite conforme a su art. 633<sup>88</sup> C.c. someter la institución de heredero a condición suspensiva o resolutoria, pero no a término ni suspensivo ni resolutorio, art. 637<sup>89</sup>. Es decir, para el derecho italiano la

84. Artículo 2317 Proyecto de 1998.- *Herederos condicionales y a plazo. Los herederos instituidos a plazo o condición suspensivos no pueden pedir la partición hasta que venza el plazo o la condición se cumpla; pero pueden pedirla los coherederos, asegurando el derecho de los herederos a plazo o condicionales.*

*Los instituidos a plazo o condición resolutorios pueden pedir la partición, pero deben asegurar el derecho de quienes los sustituyan al vencer el plazo o cumplirse la condición.*

85. Vid. comentario del art. 2366 en <http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/articulo-2366> (última consulta 1 de diciembre de 2021). También en *Código civil y comercial de la Nación comentado. Tomo VI, Libro Quinto y Libro Sexto Artículos 2277 a 2671* (directores: M. HERRERA; G. CAMELO; S. PICASSO;), 2ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, v.6, pp. 112 s. [http://www.sajj.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC\\_Nacion\\_Comentado\\_Tomo\\_VI.pdf](http://www.sajj.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_VI.pdf) (última consulta 1 de diciembre de 2021)

86. ARTIGO 2229º CCP (*Diposições condicionais*)

*O testador pode sujeitar a instituição de herdeiro ou a nomeação de legatário a condição suspensiva ou resolutive, com as limitações dos artigos seguintes.*

87. ARTIGO 2243º CCP (*Termo inicial ou final*)

1. *O testador pode sujeitar a nomeação do legatário a termo inicial; mas este apenas suspende a execução da disposição, não impedindo que o nomeado adquira direito ao legado.*

2. *A declaração de termo inicial na instituição de herdeiro, e bem assim a declaração de termo final tanto na instituição de herdeiro como na nomeação de legatário, têm-se por não escritas, excepto, quanto a esta nomeação, se a disposição versar sobre direito temporário.*

88. Art. 633 Codice Civile Italiano. *Condizione sospensiva o risolutiva*

*Le disposizioni a titolo universale o particolare possono farsi sotto condizione sospensiva o risolutiva.*

89. Art. 637 Codice Civile Italiano. *Termine*

sumisión de la institución de heredero a término sería contrario al principio *semel heres semper heres*, de modo que quien acepta la condición de heredero no puede perderla ya nunca.

## Conclusiones

A lo largo de esta investigación se ha puesto de manifiesto que la pervivencia de los aforismos o máximas jurídicas romanas no siempre han llegado incólumes hasta nuestros ordenamientos jurídicos vigentes. En su recepción han sufrido modificaciones conforme evolucionaba la sociedad. Lo cierto es que la máxima *semel heres semper heres* encierra en su concisión un contenido muy superior al que sus palabras parecen significar. Todos los juristas sabemos que estamos ante una expresión mnemotécnica de mayor alcance, y que engloba una serie de principios que afectan directamente a la libertad de testar del causante.

La regla, tal y como se conoce hoy, no aparece en ningún texto jurisprudencial romano. Quien más se aproxima a su actual redacción es Gayo, D.28.5.89(88), que *in fine* dice: *ut qui semel heres exstitit desinat heres esse*. Dada la concepción romana de la *heredis institutio*, como necesaria, personal e intransmisibile, junto con la incompatibilidad entre la forma testada e intestada de suceder (*nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*), así como la prohibición de someter al instituido a condición resolutoria y a término suspensivo o resolutorio, permitiéndose exclusivamente la sumisión a condición suspensiva, todo ello propio del rigor civilístico romano, hicieron que los juristas medievales resumieran tal contenido en una máxima, que bien con finalidad didáctica o escolar, bien como regla jurídica con finalidad práctica, ha gozado de una extraordinaria proyección posterior. En definitiva, este aforismo no es la norma, sino más bien un resumen de una concreta regulación jurídica.

La recepción del aforismo a través de los diversos ordenamientos jurídicos españoles estuvo en vigor hasta el siglo XIV, en que fue derogado y desprovisto de contenido por la regulación prescrita en el Ordenamiento de Alcalá (1348), que influyó en la Nueva Recopilación (1567), desapareciendo desde entonces hasta la actualidad. A partir de ese momento se permitió que la institución de heredero ni tan siquiera fuera necesaria para la plena validez de un testamento, y además se admitió que pudiera ser sometida tanto a condición como a término ya suspensivos ya resolutorios. Es decir, se autoriza la libre y absoluta libertad del causante para establecer su última voluntad, sometiendo al instituido a cuantos elementos accidentales le plazca, superando de ese modo los viejos y consolidados principios romanos. En definitiva, que el testador pueda supeditar la institución de heredero bien a condición bien a término, ya suspensivos ya resolutorios, implican una preferencia sucesoria basada más en la afectividad que en la consanguinidad.

El Código civil español permite que la institución de heredero, cuando la haya, pues es perfectamente prescindible (art.764), pueda ser sometida tanto a condición suspensiva

---

Si considera non apposto a una disposizione a titolo universale il termine dal quale l'effetto di essa deve cominciare o cessare.

como resolutoria, y a término tanto suspensivo como resolutorio. Esta regulación trae sus antecedentes desde el Ordenamiento de Alcalá, promulgado en el siglo XIV, después se mantuvo en la Nueva Recopilación, siglo XVI, y en la Novísima Recopilación, siglo XIX, y en ninguno de los Proyectos de Código civil español de 1821, 1836, 1851 y 1882 se cambió la tendencia, llegando hasta la actualidad en que quedó recogida, desde su entrada en vigor el 27 de julio de 1889, en los arts. 790, 791 y 805<sup>90</sup>. Por el contrario, frente a esta libertad para testar, se halla la regulación plasmada en el derecho civil de Cataluña, que fiel a su impronta romana, sigue conservando *ad litteram* el principio *semel heres semper heres* en su art. 423-12 CCCat.: “El que es heredero lo es siempre”<sup>91</sup>.

## Bibliografía

Albaladejo García, M. (1984). Sección cuarta : De la institución de heredero y del legado condicional o a término. En: *Comentarios al código civil y compilaciones forales*.

Álvarez Caperochipi, J. A. (1990). *Curso de derecho hereditario*. Madrid : Civitas.

Arroyo i Amayuelas, E.; Anderson, M. (2013). Cambios sin rupturas en el nuevo derecho de sucesiones catalán. En: *Estudios de derecho civil en homenaje al Profesor Joaquín José Rams Albesa*,. pp.1699-1720.

Bertozzi, P. (2009). *Dizionario dei brocardi e dei latinismi giuridici*. 6ª ed. Rozzano : IPSOA.

De las Casas León, M. E. (2019). El origen de las regulae iuris. En: *Revista General de Derecho Romano*. (32).

Biondi, B. (1955). *Successione testamentaria e donazioni*. 2ª ed. Milano : Giuffrè.

Blanch Nougés, J. M. (2017). *Locuciones latinas y razonamiento jurídico : una revisión a la luz del Derecho Romano y del derecho actual : pro iure romano et lingua latina*. Madrid : Dykinson.

Bosch Capdevila, E. (2014). Otros límites a la libertad de testar en el derecho civil de Cataluña. En: *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor José María Miquel*. 1:653-675.

Castán Tobeñas, J. (1979). *Derecho civil español, común y foral*. 8ª ed. Madrid : Reus.

*Código civil y comercial de la Nación comentado. Tomo VI, Libro Quinto y Libro*

---

90. Respecto del régimen foral español, la Ley 148 de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la *Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, permite la libre disposición del testador pudiendo someter tanto a condición como término suspensivo o resolutorio la institución de heredero. Por lo tanto, igual que el derecho común.

91. Igual en el Texto Refundido de la *Compilación del Derecho civil de las Islas Baleares*, artículo 16.

*Sexto Artículos 2277 a 2671* (directores: M. Herrera; G. Caramelo; S. Picasso;), 2ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, v.6, pp. 112 s. [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC\\_Nacion\\_Comentado\\_Tomo\\_VI.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_VI.pdf) (última consulta 1 de diciembre de 2021).

Coing, H. (1996). *Derecho privado europeo I*. Madrid : Fundación Cultural del Notariado.

Cuena Boy, F.J. (2004). *El fideicomiso de residuo en el Derecho Romano y en la tradición romanística hasta los códigos civiles*. Santander : Universidad de Cantabria.

La Fuente y Hontañón, R. de. (2012). *La herencia fideicomisaria : desde Roma hasta el derecho peruano*. Lima : Palestra.

Díez-Picazo, L.; Gullón, A. (2002). *Sistema de derecho civil : derecho de familia : derecho de sucesiones*. vol. 4. 8ª ed. Madrid : Tecnos.

Domingo de Morató, D.R., *El derecho civil español con las correspondencias del romano, tomadas de los códigos de Justiniano y de las doctrinas de sus intérpretes, en especial de las instituciones y del digesto romano hispano de D. Juan Sala*, 2ª ed. corregida y aumentada, tomo 2º, Valladolid, Imp. y Librería Nacional y Extranjera de H. de Rodríguez, 1877.

Domingo, R. et al. (2006). *Principios de derecho global : 1000 reglas y aforismos jurídicos comentados*. 2ª ed. Thomson. URL:

[https://www.academia.edu/35733329/Principios\\_de\\_Derecho\\_Global.\\_1000\\_reglas\\_y\\_aforismos\\_jur%C3%ADdicos\\_comentados](https://www.academia.edu/35733329/Principios_de_Derecho_Global._1000_reglas_y_aforismos_jur%C3%ADdicos_comentados)

Domínguez Tristán, P. (2012). El principio de incompatibilidad entre sucesión testada e intestada : algunas consideraciones sobre su presencia en el derecho civil catalán. En: *Fundamenta Iuris : terminología, principios e interpretatio*. pp.295-308.

D'Ors, A. (2004). *Derecho privado romano*. 10ª ed. Pamplona : Eunsa

Duplá Marín, M. T. (2019) ¿La especialidad de algunos testamentos se extiende a los medios de prueba? : el curioso caso del testamento militar romano. En: *La prueba y los medios de prueba : de Roma al derecho moderno*. pp.237-248.

Duplá Marín, M. T.. (2019). Fideicommissum hereditatis : hereditas et fideicommissum : algunas consideraciones sobre su naturaleza jurídica. En: *La Notaría*. (17):52-73.

Duplá Marín, Ma. T.; García-Cueto, E. (2018). La aceptación con plazo a través de la interrogatio in iure romana : algunas consideraciones a partir de la reciente modificación del art. 1005 del CC por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. En: *Fundamentos del derecho sucesorio actual*. pp.229-241.

Espejo Lerdo de Tejada, M. (2008). La cesión de la herencia en el Código Civil : ¿cambio personal del heredero?. En: *ADC*. pp.1867-1971.

Espinoza Ramos, B. (2019). *Aforismos latinos y sistema penal*. Santiago de Chile : Olejnik.

Finkenauer, T. (2015). Le regulae iuris come strumenti mnemotecnici. En: *INDEX : quaderni camerti di studi romanistici, international survey of Roman law*. 43:15-21.

Follia Camps, R. (2011). Comentario al artículo 423-12. En: *Sucesiones : libro cuarto del código civil de Cataluña*.

García Goyena, F. (1973). *Concordancias, motivos y comentarios del código civil español*. Zaragoza : Cometa S.A.

Garrido Melero, M. (2008). *El libro cuarto del Código Civil de Cataluña relativo a las sucesiones*. Barcelona : Marcial Pons.

Gete-Alonso y Calera, M del C.; Llobet Aguado, J.; Solé Resina, J.; Ysàs Solanes, M. (2011). *Derecho de sucesiones vigente en Cataluña*. 3ª ed. Valencia : Tirant lo Blanch.

Gete-Alonso Calera, M. del C. (2009). La sucesión intestada incorporada al Código civil de Cataluña (principios-innovaciones). En: *El nou dret successori del codi civil de Catalunya : materials de les quinzenes jornades de dret català a tossa, tossa de mar, 25 i 26 de setembre de 2008*. pp.209-262.

Gómez Royo, E. (1991). El testamento militar en las fuentes jurídicas romanas y griegas. En: *Estudios de Derecho Romano e historia del derecho comparado : trabajos en homenaje a Ferrán Valls i Taberner*.

Gómez Royo, E. et al. (2014). *Fraseología jurídica latina : términos, expresiones y brocados utilizados en las sentencias de los tribunales*. 2ª ed. Valencia : Tirant lo Blanch.

Grosso, G. (1962). *I legati nel diritto romano : parte generale*. 2ª ed. Torino : G. Giapichelli.

Guarino, A. (1997). *Diritto privato romano*. 11ª ed. Napoli : Jovene.

Hernández Gil, A. (1946). *El testamento militar (en torno a un sistema hereditario militar romano)*. Madrid.

Iglesias, J. (1986). *Repertorio bilingüe de definiciones, reglas y máximas jurídicas romanas*. Madrid : Civitas.

Jordán de Asso, I.; Manuel, M. de. (1780). *Instituciones del derecho civil de Castilla*. 3ª ed. Madrid : Imprenta Real de la Gazeta.

Jörs, P.; Kunkel, W. (1965). *Derecho privado romano*. 2ª ed. Barcelona : Labor S.A.

Kaser, M. (1982). *Derecho Romano privado*. 2ª ed. Madrid : Reus.

Lasso Gaite, J.F. (1970). *Crónica de la codificación española 4 : codificación civil (génesis e historia del código)*. vol. 1. Madrid : Ministerio de Justicia.

Marlasca Martínez, O. (2012). Estudio histórico del testamento militar. En: *Revista General de Derecho Romano*. 18.

Nicoliello, N. (1999). *Diccionario del latín jurídico : vocablos, aforismos, reglas, brocardos y sinónimos latinos del lenguaje jurídico*. Barcelona : Bosch.

Núñez Núñez, M. (2007). *La sucesión intestada de los parientes colaterales*. Madrid : Dykinson.

Ortuño Pérez, M. E. (2012). El aforismo vel omnia admittantur, vel omnia repudientur a la luz de los criterios de interpretación del derecho hereditario romano. En: *Fundamenta Iuris : terminología, principios e interpretatio*. pp.409-416.

Otero, J.; Henríquez, M. C.; Alañón, F. (2011). Las regulae iuris, los brocardos, los aforismos y las expresiones latinas. En: *El latín en la jurisprudencia actual*.

Pérez Collados, J. M. (2004). La tradición jurídica catalana (Valor de la interpretación y peso de la historia). En: *AHDE*. pp.139-184.

Pérez Simeón, M. (2001). *Nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest : el principio de incompatibilidad entre la sucesión testamentaria y la intestada en el Derecho Romano*. Madrid : Marcial Pons.

Periñan Gómez, B. (2005). El principio "semel heres semper heres" y la confusión de las obligaciones en el Derecho Romano. En: *Revista de estudios histórico-jurídicos*, nº. (27):123-139. URL: <http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/viewArticle/421>

Asociación de Profesores de Derecho Civil. (2018). *Propuesta de código civil*. Madrid : Tecnos.

Puig i Ferriol, L.; Roca i Trias, E. (2009). *Institucions del dret civil de Catalunya : dret de successions*. vol. 3. 7ª ed., València : Tirant lo Blanch.

Quesada González, M. C. (2018). *La institución de heredero sometida a condición, a término o a modo (derecho común y foral)*. Madrid : Reus S.A.

Reinoso Barbero, F. (2016). *Paroemia et regulae iuris romanorum* : desde el ius commune a la jurisprudencia de la Unión Europea. En: *Glossae : European Journal of Legal History*. (13):590-625. URL: <http://www.glossae.eu/wp-content/uploads/2016/11/Reinoso-Regula-iuris.pdf>

Salazar Revuelta, M.; Herrera Bravo, R. (2017): Los principia iuris como medio de armonización y unificación del derecho europeo a través de la metodología histórico-comparativa. En: *Glossae: European Journal of Legal History*. (14):818-864.

Dos Santos Justo, A. (2018). A indignidade sucessória no direito romano : reflexos no direito português. En: *Fundamentos del derecho sucesorio actual*. pp.211-228.

Scaevola, Q. M. (1897). *Código civil comentado y concordado extensamente*. Madrid : Imprenta de Ricardo Rojas.

Schulz, F. (1960). *Derecho Romano clásico*. Barcelona : Bosch.

Solé Resina, J., «La nueva regulación de los fideicomisos del Libro IV del Código Civil de Cataluña», *ADC*, 2011, tomo LXIV, fasc. II, pp. 563-611.; ídem en «El fideicomiso en el Código Civil de Cataluña», en *Tratado de derecho de sucesiones: código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco* (coord. por J. Solé Resina; M<sup>a</sup> del C. Gete-Alonso Calera (dir.), Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters, 2011, tomo I, pp. 1005-1046.

Talamanca, M. (1990). *Istituzioni di diritto romano*. Milano : Giuffrè,

Torrent, A. (1966). *Venditio hereditatis : la venta de herencia en Derecho Romano*. Salamanca : Universidad de Salamanca.

Torrent Ruiz, A. (2005). *Diccionario del Derecho Romano*. Madrid : Edisofer.

Tort-Martorell, C. (2013). Los principios sucesorios de Derecho Romano y la sucesión contractual en el vigente código civil de Cataluña: el heredamiento. En: *Revista General de Derecho Romano*. (21).

Vaquer Aloy, A. (2015). Libertad de testar y condiciones testamentarias. En: *Indret : Revista para el análisis del derecho*. (3). URL: [http://www.indret.com/pdf/1158\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/1158_es.pdf)

Vicén Antolín, C. (2002). *Diccionario de expresiones y términos jurídicos latinos*. Barcelona : Cedecs.

Voci, P. (1963). *Diritto ereditario romano : parte speciale, successione ab intestato : successione testamentaria*. vol. 2. 2ª ed., Milano : Giuffrè.

Volterra, E. (1991). *Instituciones de derecho privado romano*. Madrid : Civitas.

Windscheid, B. (1925). *Diritto delle pandette*. vol. 3. Torino : Unione Tipografico-Editrice Torinese.